

# BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 13 DE ABRIL DE 1918

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se publican los Reales decretos siguientes:

«De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia, Me ha presentado D. Ramón de Viala y Ayguavives.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia, a D. Juan Pavía y Fernández del Pino, Conde de Pinofiel, que desempeña igual cargo en la de Guipúzcoa.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Como consecuencia del Real decreto que antecede, con esta fecha ceso en el cargo de Gobernador Civil de esta provincia, quedando encargado del mando interino de la misma el Secretario de este Gobierno, D. Miguel Moreno y Morales.

Al hacerlo público para general conocimiento cumple el grato deber de saludar afectuosamente a todas las Autoridades, Corporaciones y funcionarios de esta hidalgía provincia, de la que guardaré imperecedero y grato recuerdo.

Segovia, 13 de Abril de 1918.

El Gobernador,

RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, publica la Real orden circular siguiente:

«La *Gaceta* correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.<sup>o</sup>, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, a las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede cabrer duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por ese Gobierno Civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un BOLETÍN extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime procedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando se sujeten a la hora vigente con arreglo a la disposición que cumplimentamos, previéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados por delegación de V. S. de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo preventido por el artículo 20 de la ley Provincial, obligarán a todas las Autoridades que de ellos dependan a que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría cuando menos perjudiciales extramitaciones.

Exigirá V. S. a los Alcaldes contestación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia y dando cuenta de ello a este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como conocedor del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse

en lo referente a los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las leyes y Reglamentos Sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones a que habrán de someterse obreros y Patronos:

1.<sup>a</sup> La aplicación a la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de Abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni a modificación alguna en el régimen de protección de los obreros, sometidos por su edad o sexo a legislación especial.

2.<sup>a</sup> Las Autoridades, Inspectores del trabajo y cuantos tengan a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, cuidarán muy especialmente del de la disposición anterior.

Encarezco a V. S. el mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándome cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios gaarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—García Prieto.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL extraordinario, para conocimiento de los habitantes de la provincia; bien entendido que dispuesto por el art. 199 de la ley municipal que los Alcaldes son los representantes del Gobierno obrando siempre bajo la dirección del Gobernador, les haré responsables de todas las infracciones que se cometan en sus respectivos términos municipales contra lo dispuesto por el Real decreto de 3 del actual publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 43, correspondiente al día 10 del mismo, y en la Real orden circular que antecede.

Espero que sin excusa ni pretexto alguno todos los Alcaldes me acusen recibo del presente BOLETÍN y pongan en mi conocimiento con toda rapidez cualquiera dificultad que pudiera presentarse para la aplicación y ejecución de lo mandado por la Superioridad.

Segovia, 13 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,  
Miguel Moreno y Morales

1065

### Gobierno civil de la provincia de Segovia

#### Junta Provincial de Subsistencias

Con fecha 12 del mes actual, se ha recibido en este Gobierno el siguiente telegrama del Excelentísimo Sr. Comisario General de Abastecimientos:

«Llamo la atención de V. S. acerca Real orden Presidencia del Consejo Ministro, que publica *Gaceta* hoy señalando para el trigo el precio regulado que en ningún caso podrá ser inferior a 40 pesetas los 100 kilogramos en almacén, ni exceder de 44 pesetas, señalando a las harinas un margen máximo de venta de once pesetas de sobreprecio en los 100 kilogramos respecto al mismo peso de trigo, rogando a V. S. sirva hacerlo público como resolución de las reclamaciones presentadas por diferentes asociaciones de labradores y fabricantes de harinas en solicitud aumento en los tipos reguladores que hasta ahora regían respecto de las precitadas substancias; confío en que V. S. y esa Junta, cuidarán con celo debido y sin contemplación ningún género exigir cumplimiento indicadas tasas, imponiendo infractores tanto compradores como vendedores y Autoridades locales que demuestren negligencia, en ejecución tan importante servicio, cuantas sanciones autoriza artículo adicional vigente ley Subsistencias sin perjuicio proponer incautaciones, a que haya lugar en caso que tenedores mercancía, se nieguen ceder a precios reguladores..»

Creo inútil hacer resaltar la importancia del asunto a que el presente telegrama se refiere, estando dispuesto este Gobierno a exigir a los contraventores de la Real orden aludida la oportuna sanción a que se hicieran acreedores.

Segovia, 13 de Abril de 1918.

El Gobernador Presidente,  
RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

IMPRENTA PROVINCIAL

